



RAD. 080013110008-2020-00036-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. YUNELIS EDITH SERPA CABALLERO
DDO. JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENOR promovido por la señora YUNELIS EDITH SERPA CABALLERO, en su condición de representante legal del menor THIAGO ANDRES GARIZAO SERPA, contra el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se fije como cuota alimentaria a favor de la menor el descuento del 40% de su salario, cesantías parciales y definitivas, vacaciones, primas de junio y diciembre, indemnizaciones y demás prestaciones legales y extralegales que perciba como Patrullero de la POLICIA NACIONAL. Así mismo se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-El niño THIAGO ANDRES GARIZAO SERPA es hijo de los señores YUNELIS EDITH SERPA CABALLERO y JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO.

-El demandado no cumple con la manutención de su menor hijo siendo que tiene capacidad para hacerlo ya que patrullero de la Policía Nacional.

-Que la madre del menor, señora YUNELIS EDITH SERPA CABALLERO no se encuentra laborando, por lo que su hijo pasa muchas necesidades y sus familiares son quienes le dan de comer al menor. Que el padre del menor aparte de no cumplir con la obligación alimentaria no visita ni llama al niño.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 04 de marzo del 2020, se fijaron alimentos provisionales en un 20% del salario y para garantizar alimentos futuros sobre vacaciones, primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Igualmente el 100% del subsidio familiar correspondiente al menor alimentario.

El demandado se notificó por aviso quien dejó vencer en silencio el traslado.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor del menor THIAGO ANDRES GARIZAO SERPA?

Igualmente, si de prosperar la pretensión, habría lugar a ordenar el descuento directo de la cuota alimentaria fijada.

TESIS



Se sostendrá la tesis que se encuentran demostrados los presupuestos exigidos para fijar una cuota alimentaria en favor del alimentario de este proceso y a cargo del demandado. Así mismo que hay lugar a ordenar el descuento directo de dicha cuota alimentaria, al no estar demostrado el cumplimiento del demandado de su obligación alimentaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”.

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par.2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca



cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando la cuantía, que en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

De otra parte, en todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado el vínculo filial que une al hijo con su padre con el registro civil de nacimiento de la alimentaria, visible a folio 6.

Respecto a la necesidad de alimentos del demandante, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, el demandado ni siquiera contestó la demanda.

Y en cuanto a la capacidad económica, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto, está demostrado que el demandado labora como patrullero en la POLICIA NACIONAL.

No obstante ello, se advierte que el demandado guardó silencio durante el término del traslado, por lo que la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, que cuenta con suficiente capacidad económica para suplir las necesidades alimentarias de su hijo.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor del menor THIAGO ANDRES GARIZAO SERPA.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, ya se indicó que el demandado labora como patrullero en la POLICIA NACIONAL.

En lo tocante a la cuantía de las necesidades alimentarias del niño THIAGO ANDRES GARIZAO SERPA, se cuenta con lo expresado por la madre en los hechos de la demanda.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO en favor de su hijo THIAGO ANDRES GARIZAO SERPA, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y para garantizar alimentos futuros sobre vacaciones, primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Igualmente, el 100% del subsidio familiar correspondiente al menor alimentario.

Se advierte que el demandado no demostró haber suministrado alimentos con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que no contestó la demanda, lo que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión indicados en la demanda, lo que da cuenta del incumplimiento de su deber de suministrar alimentos a su hijo, razón por la cual se dispondrá que la cuota alimentaria sea descontada directamente por el pagador, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, atendiendo que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescente, el cual es prevalente sobre los de las demás personas, tal como lo precisa el Art. 44 de la C.N.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1°. Fijar como cuota alimentaria a cargo de JULIO CÉSAR GARIZAO VILLADIEGO en favor de su hijo THIAGO ANDRÉS GARIZAO SERPA en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y para garantizar alimentos futuros sobre vacaciones, primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales. Igualmente el 100% del subsidio familiar correspondiente al alimentario. Los descuentos que se le efectúen al demandado deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla No. 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora YUNELIS EDITH SERPA CABALLERO identificada con la C. C. # 1.044.425.379. Los descuentos aplicados sobre cesantías y demás prestaciones sociales, distintas a primas, deberán consignarse en casilla 1 del BANCO AGRARIO, toda vez que están destinados a cubrir cuotas alimentarias futuras, en caso de quedar cesante el demandado, o para cubrir necesidades extraordinarias. Comuníquese por secretaría.

2°. Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd.-



Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45155ce46ea8e53e87873d14d4b2ff228a7032d5903db5fbf824ffc52d442047

Documento generado en 15/02/2021 05:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>